



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (36). TREINTA Y SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de junio de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00043/2022**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*  
Defensor Particular del sentenciado y la Agente del Ministerio Público adscrito, en contra de la sentencia condenatoria, del seis de mayo de dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto, del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas**, en el proceso penal número **00035/2012**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**;  
y,-----

----- **RESULTANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*  
por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

*"... PRIMERO.- La C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
por su responsabilidad en la comisión del delito de ROBO A*

*LUGAR CERRADO, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*

*SEGUNDO.- Se impone en sentencia a\*\*\*\*\* una pena de DOS (02) AÑOS SIETE (07) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, sanción corporal impuesta al sentenciado, que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal vigente en la Entidad, resulta INCONMUTABLE, por lo que, tendrán que compurgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; Tan pronto como el presente fallo terminal cause ejecutoria, en términos del artículo 510 del Código de procedimientos penales que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito, deberá remitirse una impresión extraída del sistema de gestión procesal o copias debidamente certificadas de la presente resolución, al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta al ahora sentenciado, empezará a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de su detención que lo fue el cuatro (04) de julio del dos mil veinte (2020), a la fecha en la que obtuvo su libertad caucional, que lo fue el seis (06) del mismo mes y año (julio del 2020).*

*Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, remítase la misma en copia debidamente certificada al Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Segundo, Séptimo, Octavo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*y Décimo Quinto Distritos Judiciales en el Estado, en los términos previstos en la parte considerativa de esta resolución.*

*TERCERO.- En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, en el caso en concreto, se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño a favor de la parte ofendida, cuya cantidad liquida, podrá precisarse en la controversia respectiva que se tramite ante el Juez de Primera Instancia de ejecución Penal, tal y como se asentó en la parte considerativa de este fallo terminal.*

*CUARTO.- AMONESTACIÓN DEL SENTENCIADO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor, además de resultar culpable se le aplicaran las reglas para los reincidentes o conductas delictivas habituales a las que se constriñen los dígitos 99 y 100 de dicho cuerpo normativo.*

*QUINTO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49, del Código de procedimientos penales que estuvo vigente en el*

*Estado, en el momento de ocurrido el delito, se suspenden al ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.*

*SEXTO.- MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de cinco (05) días del que disponen para interponer el Recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*

*SEPTIMO.- Se hace saber a las partes que tan pronto como el presente fallo terminal, cause ejecutoria contarán con un plazo de 90 (noventa) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias de la presente carpeta de ejecución, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".*

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, la Agente del Ministerio Público Adscrito y el Licenciado \*\*\*\*\*  
Defensor Particular del sentenciado \*\*\*\*\*  
interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

autos del once y dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en ambos efectos, por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente por conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del ocho de febrero de dos mil veintidós.-----

---- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda y si no se encuentra motivo para lo anterior se deberá confirmar.-----

---- Cabe precisar que, los hechos se hacen consistir respecto que el día dos (02) de octubre del año dos mil nueve (2009), en el domicilio                    ubicado                    en                    calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Tamaulipas, el sujeto activo, se introdujo a la negociación denominada depósito \*\*\*\*\* propiedad

del pasivo \*\*\*\*\* y se apoderó de diversos objetos que tenía en el interior de la citada negociación destinado para comercio, cuando esta se encontraba cerrado al público, (circunstancia de modo), lo que constituye la materialidad del delito de referencia.-----

---- Por estos hechos, el Juez de Primer Grado dictó en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, sentencia condenatoria, en contra de \*\*\*\*\* , considerándolo penalmente responsable en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, previsto por los numerales 399, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, sancionado por el diverso 403 y agravado por el 407 II, del citado ordenamiento punitivo, imponiéndole dos años, siete meses y quince días de prisión, al haberlo ubicado en un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Así mismo, condenó al acusado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño, en ejecución de sentencia.-----

---- Por lo tanto, al ser apelación del Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\* , esta Sala deberá suplir la omisión o deficiencia de los agravios expuestos por la defensa, además de analizar si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del antes citado acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

---- **"ARTÍCULO 360.-** ... *El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

---- Siendo procedente invocar al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

**----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-** El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado." <sup>1</sup>

---- Por otra parte, al ser apelación también del Ministerio Público, esta autoridad deberá atender a sus agravios conforme a los términos y contenido que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso puedan presentar, con estricta aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Aplicándose la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

**----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-** Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando

<sup>1</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXIII. J/1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 83, Registro digital: 213357.

*sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*<sup>2</sup>

---- **TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Defensor Particular del sentenciado, ratificó su escrito de agravios de esta misma fecha, los cuales van encaminado al apartado de la reparación de daño.-----

---- En tanto que, la Representante Social adscrita, ratificó su escrito, de fecha veinticuatro del citado mes y año, en el cual manifestó como agravios lo siguiente:-----

---- "... **PRIMERO:** Es motivo de agravio el considerando Quinto de la resolución impugnada, toda vez que el juez de la causa al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo realiza mediante una inexacta interpretación y aplicación a lo previsto por los artículos 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el A quo razona lo siguiente:

"... **QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de ROBO AGRAVADO POR HABER SE COMETIDO EL LUGAR CERRADO previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como la plena y legal responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponde al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé la artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado; por lo que, respecta a las primeras se toma en cuenta que el acusado

2. Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/54, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*al momento de la comisión del delito contaba con \*\*\*\*\*años de edad, por haber nacido el veintiuno \*\*\*\*\*  
, la cual, se considera edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando en su declaración preparatoria, ser \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* , con ocupación \*\*\*\*\* , ser poco afecto a las bebidas embriagantes, que estudió hasta secundaria, que sí sabe leer y escribir, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; que a fojas doscientos cuarenta y dos (242) de los autos, existe el oficio signado por el Director de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual refiere que dicho procesado NO CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES, sin embargo, sin el ánimo de prejuzgar se advierte que no es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, ya que en esta Judicatura se encuentran radicados las diversas causas penales seguidas en su contra números 18/2012 y 21/2012, mismas que actualmente se encuentran en etapa de juicio, lo ie se traduce en un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional de válida invocación oficiosa, lo que se encuentran en armonía con los siguientes criterios (se omite por economía procesal)... Sin embargo es preciso mencionar que lo anterior no es motivo para tener la posibilidad de llegar al extremo de afirmar que el ahora sentenciado, tenga antecedentes penales, pues que, por una parte en dichas causas penales no se dictado sentencia definitiva, y aunque se hubiese dictado un fallo terminal, tendría que estar situado en la categoría de cosa juzgada, pues no hay que olvidar que el ahora sentenciado tiene su favor el derecho fundamental de la presunción de inocencia, de allí que en las relatadas condiciones se estima que no sería legal, el tomar como referencia conducta, los procesos judiciales que se han citado, en que de hacerlo se estaría discriminando a dicha parte procesal, al tratarlo como una persona reincidente, cuando por ejemplo ni siquiera por asomo se ha proporcionado un fallo terminal que determine su culpabilidad y responsabilidad. Siguiendo con las particularidades del ahora sentenciado y los móviles del delito, se considera que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, manifestó ser pintor\*\*\*\*\*un ingreso de \$ \*\*\*\*\*semanales, de lo que se advierte que su condición económica es baja; de igual manera, se toma en cuenta que el delito de robo que se le imputa al acusado, es de carácter

*eminentemente doloso, tal y como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes sustantivo penal, dado que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y que el medio empleado para cometer el delito fue haber introducido a un lugar cerrado además de su propia voluntad y deseo de hacerlo; considerándose el grado de temibilidad o terribilidad social del acusado de referencia como MÍNIMO, en consecuencia, se ordena entrar el estudio de las sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrita éste H. Juzgado, en las cuales, solicita se le imponga en sentencia la penalidad que establecen los artículos 403 en relación con el 407 2 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época que ocurrieron los hechos en su término máximo, por lo que se advierte que le asiste la razón de manera parcial en lo que solicita, dado que si bien quedó plenamente acreditado que nos encontramos en presencia del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, también lo es que de acuerdo a lo asentado en líneas previas el grado de temibilidad o terribilidad del acusado, se fijó en la mínima, por las consideraciones antes expuestas, además, no se encuentra debidamente cuantificado el valor de lo robado, tal y como quedó acreditado en el cuerpo de esta resolución, sin soslayar que la declaración del inculpado ha sido valorada como confesión en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II, 293, y 303 del Código de Procedimientos Penales aplicable, esto para acreditar el cuerpo del delito, sin embargo dada su naturaleza, se considera que aplica en el caso en concreto su valoración en términos del numeral 197 del cuerpo de leyes del proceder penal aplicable, al haber sido reconocida por el procesado su autoría y participación directa, en términos de la fracción I, del artículo 39 del Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito, habiéndose realizado antes funcionario público en etapa de averiguación previa como lo establece el numeral 198 de la indicada legislación, y en el que se deben de aplicar las reglas establecidas en los artículos 180 y 181, del mismo cuerpo de leyes, por lo que sin soslayar que la confesión se hizo en la etapa de averiguación previa y no se desahagó el procedimiento previo del artículo 192, de este Código, es procedente aplicar la relación la reducción de la pena que se imponga al procesado,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*en una cuarta parte respecto a la que sea aplicada, por lo que el resultado deberá imponerse la penalidad mínima que corresponde al artículo 403, del Código Penal vigente en el Estado, en correlación con el numeral 407 fracción II, de dicho cuerpo normativo, razón por la cual, y tomando en cuenta el grado de temibilidad en el cual se ubicó al acusado, así como que los artículos 403 y 407 fracción II del Código Penal aplicable, establecen individualmente una penalidad, el primero mencionado de seis meses a cinco años de prisión, y que la agravante establecida en la fracción II, del artículo 407, aumenta con tres (3) a doce (12) años, cuando se tome en un parque u otro lugar cerrado; En tal virtud se le impone al acusado la penalidad mínima de seis (6) meses a la cual, se le suma la penalidad mínima prevista por el artículo 407 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado, de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN.- Por lo que, sumadas dichas penalidades nos dan un total de TRES AÑO y SEIS MESES DE PRISIÓN; y haciendo efectivo reducir la cuarta parte que establece el numeral 198 del Código de procedimientos Penales aplicable que de una simple operación aritmética arroja la temporalidad de DIEZ (10) MESES y quince (15) días, de lo que se concluye que la penalidad que deberá aplicarse al procesado es de DOS (02) AÑOS SIETE (07) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sanción corporal impuesta al sentenciado, que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal vigente en la entidad, resulta INCONMUTABLE, por lo que, tendrán que compurgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículos 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del centro de Ejecución de sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde l fecha de su detención que lo fue el cuatro (4) de julio del os mil veinte (2020), a la fecha en la que obtuvo su libertad caucional, que lo fue el seis (06) de julio del referido año (2020)...”.*

*Criterio que no se comparte, toda vez que dicha apreciación es incorrecta, ya que el Juzgador erróneamente entra al estudio de la individualización de la pena, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra versa: "**ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites*

*fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- **PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”; por lo tanto el juzgador paso por alto que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, como aconteciera en el presente caso que lo fue su propia voluntad y afán de apropiarse de los bienes propiedad del pasivo, tal y como se desprende de la propia declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,* quien acepto los hechos que se le imputan con lo que se acredito su participación en el hecho que se le atribuye, probanza que se engarza con el informe de investigación de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve. Siendo incorrecta la apreciación del A quo, toda vez que para una correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su propio arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiaridades del delincuente; circunstancia que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que como

*se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, éste fue muy somero en el estudio que realiza para ubicarlo en el grado en el que lo ubico, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual atenta contra valores fundamentales de la sociedad, violentando el bien jurídico tutelado, como lo es el patrimonio de las personas; por lo que de manera errónea el resolutor le impone al sentenciado el grado de culpabilidad mínimo, pasando por alto las circunstancias de comisión de los hechos, los cuales ocurrieron en data dos de octubre de dos mil nueve, en el depósito denominado \*\*\*\*\*, ubicado en calles de*

\*\*\*\*\*

*\*\*\*\*\* Tamaulipas, se introdujo al negocio cuando este se encontraba cerrado y se apodero de diversos bienes muebles, los cuales le resultaban ajenos. Sin que se pase por alto que el acusado señalo en su declaración preparatoria contar con \*\*\*\*\* años de edad, casado, de ocupación \*\*\*\*\* , poco afecto a las bebidas embriagantes, que si cuenta con antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, que estudio hasta secundaria incompleta; con lo que se demuestra la facilidad y la tendencia por parte del inculpado para delinquir; siendo además una persona que cuenta con edad e instrucción escolar que le permite discernir lo bueno y lo malo de su conducta, sabedor además de que su conducta le era sancionable, y aun así decidió llevarla a cabo; por lo que tomando en cuenta las circunstancias de comisión y características del hecho que nos ocupa, por tal motivo se considera que es una persona con un grado de culpabilidad mayor al impuesto, y entonces representa un mayor peligro a la sociedad en su patrimonio, aunado a ello que el sentenciado, ni remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad; por lo tanto es de solicitar, y así se solicita en vía de agravios a ese H. Tribunal de Alzada Modifique la sentencia recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad específicamente en la máxima y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el Juzgador de origen, al haber resultado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , penalmente responsable del delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, en términos de los Artículos 399, 403 en relación con el 407 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por el cual acusa la Representación Social.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**SEGUNDO:** *Por otra parte causa agravio a esta Representación Social el citado Considerando Quinto, al señalar el Juzgador Natural: "...haciendo efectivo reducir la cuarta parte que establece el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales Aplicable que de una simple operación aritmética arroja la temporalidad de DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de lo que se concluye que la penalidad que deberá aplicarse al procesado es de DOS (02) AÑOS SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, sanción corporal impuesta al sentenciado..."; ello en virtud de que en el presente asunto no se reúnen las exigencias previstas por el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 192 del citado ordenamiento procesal, los cuales disponen: "...Artículo 192.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes **manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer** salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomara en cuenta, a favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena...". Así como lo dispuesto por el diverso **198** del Código Procesal de la materia que por su parte dice: "**Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de pre instrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte de la pena aplicable al inculpado**". De lo que se infiere que existe una correlación entre dichos numerales, por lo que deben analizarse armónicamente; luego entonces, deben concurrir los supuestos que contemplan los artículos **192 y 198** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para que se beneficie al sentenciado con una reducción de la pena a imponer en una cuarta parte; como lo es que confiese el hecho atribuido y renuncie a la etapa de instrucción, lo que en la especie no ocurrió, por lo que en consecuencia no ha lugar a la reducción de una cuarta parte de la pena que se le aplico al sentenciado; es por ello que no le asiste la razón al Juez de la Causa en dictar a favor del referido inculpado la atenuación a la pena que le corresponda, por lo que es procedente solicitar a ese H. Tribunal de Alzada deje sin efecto la atenuación de la*

*pena que erróneamente el Juzgador Natural está aplicando en beneficio del sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, puesto que como se señaló en líneas anteriores no se reúnen los requisitos del artículo 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y para ello individualizar de manera correcta tomando en cuenta las circunstancias de comisión de los hechos, y reuniendo la totalidad de los requisitos que contempla el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al resultar el ahora sentenciado penalmente responsable del delito de Robo a Lugar Cerrado, tal y como lo solicitara la Ministerio Público Adscrita en sus conclusiones acusatorias...”.

---- Agravios expuestos por el Ministerio Público adscrito que resultan ser inoperantes por una parte e infundados por otra, sin que sea procedente suplir la deficiencia de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por otra parte, esta Sexta Sala no advierte un agravio que hacer valer de oficio, en favor del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de conformidad con el citado numeral, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

---- **CUARTO.-** En efecto, el proceso penal número 00035/2012, fue instruido en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por el delito de robo a lugar cerrado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ilícito previsto por el artículo 399, en relación con el 407, fracción II, ambos del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, numerales que establecen lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **"Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

---- **"Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable del robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión...-----

---- **II.-** Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.-----

---- Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste y que para impedir la entrada se haya rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos espinosos, ramas secas o de cualquier otra materia."-----

---- Siendo necesario precisar que de la figura delictiva de robo, se desprenden los elementos configurativos siguientes:-----

- a) Una acción de apoderamiento.
- b) Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble; y,
- c) Que la cosa mueble le sea ajena al activo.

---- Por otra parte, en relación al artículo 407, fracción II, del citado ordenamiento punitivo, se advierte que el apoderamiento deberá llevarse a cabo en lugar cerrado, que no esté habitado, ni destinado para habitarse.-----

---- Previamente al análisis de lo anterior, es necesario indicar, que esta autoridad cuenta con las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes, para tener por acreditado el delito y su agravante, siempre y cuando

dichos medios de convicción sean de los autorizados por la ley, lo anterior con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por consiguiente, por lo que corresponde al **primer elemento** configurativo, consistente en la acción de apoderamiento, es conveniente aplicar la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y contenido siguientes:-----

----" **ROBO (APODERAMIENTO).**- *El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo*".<sup>3</sup>

---- Efectivamente, éste **primer elemento** del delito de robo, se acredita con la denuncia por comparecencia, de \*\*\*\*\* , realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el dos de octubre de dos mil nueve, en donde expuso lo que se transcribe a continuación:-----

---- "... *El declarante es propietario de un negocio de DEPOSITO denominado \*\*\*\*\* ubicado en la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\**

*negocio que se dedica a la venta de cerveza cigarros, botanas y sabritas y refresco dulce, y que el día de hoy, serian aproximadamente como a las diez de la mañana, que llegue para abrir el negocio, me di cuenta, que estaba forzada la puerta que da hacia el lado Norte, y abierta, y al revisar en su interior, me pude percatar que estaba cortada la Luz eléctrica, y al revisar la mercancía, ME DOY CUENTA DE QUE ME ROBARON DIEZ CHAROLAS DE BOTES DE CERVEZA TECA LAIGTH, CINCO CARTONES DE CERVEZA DE VIDRIO DE TECATE LAIGTH CINCO PAQUETES DE CIGARROS MARLBORO LAIGTH, EL CUAL TRAE DIEZ CAJETILLAS CADA PAQUETE, CINCO CARTONES DE CERVEZA*

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia, Registro: 294698, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, página: 662.



establece en su título y contenido lo siguiente:-----

**----"OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** *La declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio que, al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante".<sup>4</sup>*

---- Se concatena a lo anterior, el parte informativo, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, signado por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado,

mismo que se transcribe a

continuación:-----

---- *"... Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* sin numero, en donde previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, de oficio ayudante de \*\*\*\*\* ... mismo que al cuestionarle en relación a los hechos que se investigan, manifiesta:- Que efectivamente el se había introducido al interior del deposito denominado el \*\*\*\*\* y para esto tuvo que forzar la puerta de dicho negocio y que en parte fue sacando la mercancía en parte de la noche y que esta cerveza la utilizó para el consumo personal, así como para invitarle a mis amigos, ya que también le gusta consumir drogas, es por eso que no sabe ni lo que hace y que el andaba solo ..."*

---- Parte informativo que es valorado como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia 601, Octava Época, instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, página 372, Registro: 3990470.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

todos los medios de prueba no especificados, a que se refiere el artículo 194, del citado ordenamiento procedimental, constituyen meros indicios; cabe precisar que dicho informe no puede valorarse como una prueba testimonial, debido a la función de servidores públicos, de quienes lo suscriben, ni tampoco como una prueba documental, por no contener los requisitos intrínsecos que dichos medios de prueba requieren, pero que, debido a lo *sui generis* de sus características es considerado como una pieza informativa, la cual forzosamente se integra a las constancias del procedimiento; parte informativo del cual se desprende que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aceptó haberse introducido al negocio denominado ochenta y seis, el dos de octubre de dos mil nueve y haberse apoderado de diversa mercancía, y cerveza que utilizó para consumo personal; parte informativo del cual se desprende la acción de apoderamiento de diversos bienes muebles.-----

---- Es procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto que se reproducen:-----

**----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé

*que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el Capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”<sup>5</sup>*

---- Es necesario indicar, que dicho parte informativo fue debidamente ratificado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

, en fecha veintisiete de octubre de mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en donde reconocen las firmas que obran impuestas en dicho informe, por ser las estampadas de su puño y letra, sin que en dicha diligencia los elementos ministeriales hayan realizado alguna otra manifestación en relación a lo asentado en su informe; por lo tanto, éstas diligencias son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Pero además se cuenta con la propia declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiuno de octubre de dos mil nueve, en lo que aquí interesa, adujo lo siguiente:-----

*“... una vez que se me ha dado lectura a la denuncia que presenta el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como al informe que rinde la Policía Ministerial manifestó que*

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia, Registro: 168843, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, Materia: Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, página: 1095.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*efectivamente eso les manifesté a los policías y que no recuerdo la fecha, pero serian como las cuatro de la mañana, el declarante andaba solo ya que iba para el mercado a comprar una caguama y al pasar por el deposito el ochenta y seis, el cual se encuentra a una cuadra de la plaza y que vi que unas tablas de dicho deposito estaban sobre abiertas, por lo que únicamente le jale y se desclavaron ya que estaban podridas, y que por ahí me metí al negocio y lo primero que encontré fue el refri por lo que saque dos caguamas de carta blanca y una botella vacía, y que por ahí mismo me salí, y que eso fue lo único que saque del negocio y que de esto ya tiene rato que únicamente me metí una vez a dicho negocio ...”.*

---- Deposición que tiene valor probatorio pleno de confesión en términos de lo dispuesto por el numeral 151 fracción II, en relación con el 293 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, en virtud de reunir las exigencias estipuladas en el diverso 303 del citado ordenamiento legal, toda vez que fue emitida por persona mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, sobre hechos propios, con asistencia de su defensor, ante la autoridad competente, como lo fue el Agente del Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa y no obran en autos hasta esta etapa procesal elementos de prueba que la hagan inverosímil; deposición que además fue ratificada ante el Juez de origen.-----

---- Por consiguiente, los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, que de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que en forma individual se valoraron cada uno y que al ser

adminiculados entre sí, acorde a lo que señalan los numerales 302 y 306, del citado ordenamiento procedimental, resultan aptos y suficientes para acreditar el primer elemento configurativo del delito de robo, consistente en la acción de apoderamiento, que dejó al sujeto pasivo sin el goce de sus derechos, con respecto de los bienes muebles que fueron motivo del apoderamiento.-----

---- Por lo que corresponde al **segundo elemento** configurativo del delito de robo, referente a que la acción de apoderamiento recaiga en un bien mueble, debe precisarse que en el presente caso el denunciante fue firme en manifestar que fue desapoderado de diversa mercancía y una cantidad de dinero en efectivo, bienes que efectivamente tienen el carácter de muebles por ser susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, ya que fueron sustraídos de un negocio denominado \*\*\*\*\* y trasladados a diverso lugar, acreditándose lo anterior, con la denuncia presentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la que se desprende con claridad que los objetos de cuyo desapoderamiento se duele el ofendido y que han sido enunciados con antelación, efectivamente resultan ser bienes muebles, puesto que fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro mediante una fuerza externa.-----

---- Narrativa que tiene valor de indicio, considerándola como un testimonio conforme a lo señalado por el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, como en este caso lo es, que se estime que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

por la edad, capacidad e instrucción del denunciante, se considera que tiene criterio necesario para juzgar el hecho, así mismo que por el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por sus sentidos, ya que el denunciante lo conoció por si mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, dando su versión en una forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicho denunciante fuera obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su denuncia por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; denuncia que es apta para acreditar que efectivamente existió una acción de apoderamiento de diversa mercancía (bienes muebles) que le pertenecían, por tratarse del afectado directo, que resintió los hechos de los que se duele, y de los cuales tuvo conocimiento.-----

---- Lo anterior, es adminiculado con el parte de hechos realizado y ratificado ante la Autoridad Investigadora por los agentes de la Policía Ministerial del Estado con motivo de la investigación y entrevista realizada al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien a interrogatorio aceptó expresamente la comisión del delito de robo del que se duele el pasivo del delito propietario del negocio denominado \*\*\*\*\*, habiéndose introducido al mismo en horas de la noche del dos de octubre de dos mil nueve, del cual sustrajo diversa mercancía y una indeterminada cantidad de dinero en efectivo.-----

---- Informe policíaco que adquiere valor probatorio de indicio conforme lo estipulados por los numerales 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de tratarse de una instrumental de actuaciones.-----

---- Probanzas anteriores que se robustecen con la declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, acepta haberse introducido a la negociación denominada \*\*\*\*\* propiedad del ofendido y haber sustraído del interior de la misma diversa mercancía, deposición que cuenta con valor probatorio pleno de confesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 fracción II en relación con 293 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos establecidos por el numeral 303 del citado ordenamiento legal.-----

---- Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, que al ser concatenados entre sí, en términos de los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es posible tener por acreditado que la acción de apoderamiento recayó en diversos bienes muebles, considerados así dada su constitución, toda vez que dichos objetos anteriormente descritos, son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, sin alterar su esencia; es decir, que no tienen un arraigo fijo en el ámbito territorial, motivo por el cual se consideran bienes muebles.-----

---- Siendo procedente aplicar para mayor comprensión del concepto de bien mueble, el contenido del numeral 667, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Código Civil en vigor, que establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."-----*

---- Sin que al hacer uso de la Legislación Civil, se le irroque al acusado en su perjuicio, la garantía de legalidad o se le transgreda alguna otra garantía constitucional consagrada a su favor; en virtud de que, dicha legislación se aplica de manera supletoria a la Legislación Penal, únicamente para hacer alusión a dicho concepto, toda vez que no se contempla en ésta la definición aludida.-----

---- Así mismo, a fin de comprender la naturaleza mueble de los objetos que fueron motivo del apoderamiento, es procedente aplicar el criterio Jurisprudencial siguiente:-----

**----"ROBO, NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuento al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, podrían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad."* <sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tesis Aislada, de la Octava Época, Registro: 214179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia(s): Penal, Página: 954.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Por consiguiente, con los medios de convicción anteriormente analizados y valorados, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en los términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenados unos con otros, sirven para acreditar debidamente el tercer elemento configurativo del delito de robo, consistente en que los bienes muebles sustraídos sean ajenos.-----

---- Ahora bien, en cuanto a la agravante prevista en el numeral 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que establece que se aumentará la pena, cuando el robo se cometa en un lugar cerrado, que no esté habitado, ni destinado para habitarse, al respecto obra la denuncia por comparecencia, de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el dos de octubre de dos mil nueve, en donde expuso lo siguiente:-----

---- "... Que el declarante es propietario de un negocio de DEPOSITO denominado \*\*\*\*\* , ubicado en la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\*  
 negocio que se dedica a la venta de cerveza cigarros, botanas y sabritas y refresco dulce, y que el día de hoy, serian aproximadamente como a las diez de la mañana, que llegue para abrir el negocio, me di cuenta, que estaba forzada la puerta que da hacia el lado Norte, y abierta, y al revisar en su interior, me pude percatar que estaba cortada la Luz eléctrica, y al revisar la mercancía, ME DOY CUENTA DE QUE ME ROBARON DIEZ CHAROLAS DE BOTES DE CERVEZA TECA LAIGHT, CINCO CARTONES DE CERVEZA DE VIDRIO DE TECATE LAIGHTM, CINCO PAQUETES DE CIGARROS MALRBORO LAIGHT, EL CUAL TRAE DIEZ CAJETILLAS CADA PAQUETE, CINCO CARTONES DE CERVEZA CAGUAMA DE LA MARCA CARTA BLANCA E INDIO, CINCO CARTONES DE CERVEZA TECATE LAIGH

*DE MEDIA, ASI COMO CIEN BOLSAS DE SABRITAS, que también se llevaron una navaja que utilizo para cortar el Limón, la cual se encontraba en una caja de plástico transparente, donde también había dinero en moneda fraccionaria, que dicha caja se la llevaron.- Que yo considero que lo que me robaron en mercancía, serán aproximadamente como unos CUATRO MIL O CINCO MIL PESOS ...”.*

---- Declaración informativa que adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, como en este caso lo es, que se estime que por la edad, capacidad e instrucción del denunciante, se considera que tiene criterio necesario para juzgar el hecho, así mismo que por el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por sus sentidos, y el denunciante lo conoció por si mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, dando su versión en una forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicho denunciante fuera obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su denuncia por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; que es apta para acreditar que el apoderamiento de bienes muebles ajenos, se perpetró en un lugar cerrado, destinado para comercio y que al momento de la comisión de los hechos se encontraba cerrado al público, pues como el mismo refiere, los objetos que fueron sustraídos se encontraban en el interior de dicha negociación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

sustracción que se efectuó en la madrugada del día dos (02) de octubre del año dos mil nueve (2009), por el sujeto activo, quien en forma por demás ilegal se introdujo al indicado negocio, con el fin de apoderarse de diversa mercancía.-----

---- Se corrobora lo anterior, con la diligencia de inspección ministerial, llevada a cabo por el Agente de Ministerio Público Investigador, el dos de octubre de dos mil nueve, en la que constituido legalmente en la calle

\*\*\*\*\*

\*, Tamaulipas; dio fe tener a la vista lo siguiente:-----

*---- " ... Se da fe de tener a la vista un local consistente en una caseta de madera pintado de color blanca y Azul con el logotipo de TECATE LAIGH, con techo de lámina galvanizada de dos aguas, con ventanas y puertas de madera, con un techado por el lado de la calle \*\*\*\*\* , y por ese mismo lado dicho local cuenta con una puerta de acceso y otra puerta por el lado Norte, esta puerta se encuentra forzada apreciándose que se encuentra abierta, donde refiere el denunciante que al revisar se dio cuenta que le habían robado la cerveza y la mercancía que menciona en su denuncia, haciendo constar que se tomaron fotografías ene el lugar inspeccionado ..." .-----*

---- Diligencia que es valorada en forma plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, que en su función investigadora, cumple con los requisitos legales establecidos en los dispositivos 234, 235, 236 y 237 del citado ordenamiento; medio de convicción que sirve para

acreditar que efectivamente el apoderamiento de los bienes muebles ajenos, se ejecutó en el interior de un lugar cerrado, que no estaba habitado, ni destinado para habitarse; en virtud de tratarse de un negocio, localizado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Tamaulipas.-----

---- Por consiguiente, con los medios de prueba antes indicados y valorados en los términos de la Ley Procesal Penal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se acredita plenamente que el sitio en donde se perpetró el robo, lo fue un lugar cerrado, que no estaba habitado, ni destinado para habitarse; por ser este, un negocio, localizado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Tamaulipas.-----

---- Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener debidamente acreditado el delito de robo a lugar cerrado, previsto por el artículo 399, agravado en relación con el numeral 407, fracción II, ambos del Código Penal en vigor; así mismo, se encuentran satisfechas las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el dos de octubre de dos mil nueve, lo que se desprende de la propia declaración del acusado \*\*\*\*\* , como más adelante se establecerá; de igual manera se satisfacen las

**circunstancias de lugar**, ocurrida en un negocio denominado depósito \*\*\*\*\* , localizado en calle

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* , Tamaulipas; siendo éste un lugar cerrado donde se perpetró la acción dolosa, consistente en el apoderamiento de diversos bienes muebles ajenos, que se encontraban en el interior de dicha negociación, siendo éstas las **circunstancias de modo**-----

---- En consecuencia, se acredita debidamente la acción dolosa desplegada por el sujeto activo, misma que trajo como resultado que se transgrediera el bien jurídico tutelado por la norma, y que en el presente caso recayó en el patrimonio del ofendido, conforme a los hechos denunciados por \*\*\*\*\*-----

---- **QUINTO.-** En la resolución impugnada, el Juez de Primer Grado consideró que se encontraba debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, conforme a los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal que se encontraba vigente en la época de los hechos; sin embargo, resulta necesario precisar que dicho numeral fue reformado, mediante Decreto No. LXIII-149, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, para quedar en los términos siguientes:-----

- "**Artículo 39.-** La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:
- I.- La autoría; y
  - II.- La participación.
- Son responsables del delito, quienes:
- I.- Lo realicen por sí,
  - II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.

*III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.*

*IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*

*V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*

*VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

*Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.*

*La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva."*

---- Siendo procedente la aplicación de dicho numeral, sin que ello le irroque al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, una transgresión a sus garantías de legalidad y debido proceso, dado que dicho numeral resulta ser más garantista, para el acusado, por ser preciso en especificar las formas de participación de una persona en la comisión de un delito; en ese sentido, se considera que la responsabilidad penal del citado acusado, se encuentra fundada en términos del artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción II, del citado ordenamiento punitivo en vigor, al considerarse autor material directo del hecho y responsable del delito al haberlo realizado por sí.-----

---- Ello es así, dado que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cometió el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación en el evento delictivo, podía ser sancionado por la



autoría de la conducta, mientras que el segundo radica en la atribución de la causa y resultado a una persona.-----

---- No obstante lo anterior, un medio de convicción puede servir para acreditar ambos extremos, en virtud de que por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado en la ley como delito; y por otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

---- Por lo tanto, se pueden tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios, sin que con ello se le irroguen al acusado sus garantías constitucionales, ni se transgreden las reglas del procedimiento en perjuicio de dicho acusado, máxime que conforme al libre arbitrio judicial que nos compete, se admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre y cuando conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad y los medios de convicción no sean contrarios a derecho, mismos que esta autoridad podrá en forma legal apreciarlas libremente, mediante una deducción racional, para otorgarles el valor que les corresponde, sin que ello implique una violación a las garantías constitucionales del acusado.-----

---- Ello es así, aun y cuando una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, lo cual no es suficiente para establecer que carece en lo absoluto de valor probatorio, por lo que queda al prudente arbitrio de esta autoridad su valoración.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:-----

**---- "PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal enlista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisión de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor probatorio,

*quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.”<sup>7</sup>*

---- En consecuencia, para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, obra principalmente la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el dos de octubre de dos mil nueve, en donde expuso lo siguiente:-----

*---- "... El declarante es propietario de un negocio de DEPOSITO denominado \*\*\*\*\*, ubicado en la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\*  
negocio que se dedica a la venta de cerveza cigarros, botanas y sabritas y refresco dulce, y que el día de hoy, serian aproximadamente como a las diez de la mañana, que llegue para abrir el negocio, me di cuenta, que estaba forzada la puerta que da hacia el lado Norte, y abierta, y al revisar en su interior, me pude percatar que estaba cortada la Luz eléctrica, y al revisar la mercancía, ME DOY CUENTA DE QUE ME ROBARON DIEZ CHAROLAS DE BOTES DE CERVEZA TECA LAIGTH (sic), CINCO CARTONES DE CERVEZA DE VIDRIO DE TECATE LAIGTHM (sic), CINCO PAQUETES DE CIGARROS MALBORO LAIGTH, EL CUAL TRAE DIEZ CAJETILLAS CADA PAQUETE, CINCO CARTONES DE CERVEZA CAGUAMA DE LA MARCA CARTA BLANCA E INDIO, CINCO CARTONES DE CERVEZA TECATE LAIGH DE MEDIA, ASI COMO CIEN BOLSAS DE SABRITAS, que también se llevaron una navaja que utilizo para cortar el Limón, la cual se encontraba en una caja de plástico transparente, donde también había dinero en moneda fraccionaria, que dicha caja se la llevaron.- Que yo considero que lo que me robaron en mercancía, serán aproximadamente como unos CUATRO MIL O CINCO MIL PESOS ...”.*

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 181886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/44, Página: 1459.







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de diversos objetos (mercancía) que se encontraban en su interior.-----

---- Lo anterior, se robustece con la propia declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el veintiuno de octubre de dos mil nueve, diligencia en la que declaró lo siguiente:-----

---- *"...Que una vez que se me ha dado lectura a la denuncia que presenta el C.\*\*\*\*\*, así como al informe que rinde la Policía Ministerial manifestó que efectivamente eso les manifesté a los policías y que no recuerdo la fecha, pero serian como las cuatro de la mañana, el declarante andaba solo ya que iba para el mercado a comprar una caguama y al pasar por el deposito el \*\*\*\*\*, el cual se encuentra a una cuadra de la plaza y que vi que unas tablas de dicho deposito estaban sobre abiertas, por lo que únicamente le jale y se desclavaron ya que estaban podridas, y que por ahí me metí al negocio y lo primero que encontré fue el refri por lo que saque dos caguamas de carta blanca y una botella vacía, y que por ahí mismo me salí, y que eso fue lo único que saque del negocio y que de esto ya tiene rato que únicamente me metí una vez a dicho negocio ...".*

---- Declaración del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, que es valorada como una confesión, en términos de lo dispuesto por el numeral 151 fracción II, en relación con el 293 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias estipuladas por el diverso numeral 303 del citado cuerpo de leyes, dado que reconoce su participación en el ilícito que se le imputa, manifestando que sin recordar la fecha exacta, pero que serían aproximadamente las cuatro de la madrugada, que andaba solo ya que iba para el mercado a comprar una caguama y al pasar por el depósito el

“\*\*\*\*\*”, observó que unas tablas de dicho depósito estaban sobre abiertas, por lo que únicamente la jaló y se desclavaron ya que estaban podridas, introduciéndose a dicho lugar al interior del negocio, señalando que lo primero que vio fue el refrigerador del cual sacó dos caguamas de carta blanca y una botella vacía.-----

---- Cabe precisar, que dicha declaración fue ratificada por el acusado en vía de preparatoria, en fecha seis de julio de dos mil veinte, en la que estuvo asistido por un Defensor Público, siendo éste el Licenciado \*\*\*\*\*, quien en ese acto aceptó la defensa y si bien, exhibiendo cédula profesional número 2672022\*\*\*\*\*, declaración que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada tal declaración, como una confesión, al admitir hechos propios materia de la acusación, por ser vertida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, ejecutada ante autoridad legalmente autorizada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que mediara algún tipo de violencia para obtenerla.-----

---- Así mismo, es necesario indicar que ni la defensa de dicho imputado, ni el propio acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aportaron pruebas de descargo, para desvirtuar todo el material probatorio que obra en su contra, y que al ser adminiculado entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se



jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa, conforme lo dispone el artículo 32 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.-----

---- De igual forma, no se acreditó que dicho acusado fue inimputable al momento de la comisión de la conducta, si no por el contrario se demostró que era mayor de edad y sin que obre constancia que demuestre que tuviera alguna disminución de sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, en el momento de ejecución del delito y que les restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubieran encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

---- Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad o justificado que obraran bajo una amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hayan obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizaron no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido y que haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEXTO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado \*\*\*\*\* por el Juez de origen, la cual consistió en seis meses de prisión por el delito de robo de cuantía indeterminada, acorde al artículo 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual fue aumentada con tres años más de pena corporal, al haberse ejecutado en lugar cerrado destinado como casa habitación y haber recaído sobre un vehículo estacionado en la vía pública, hipótesis prevista en el artículo 407 fracción II de la Ley Penal, imponiéndole en definitiva al sentenciado \*\*\*\*\* la pena de tres años y seis meses de prisión.-----

---- Sanción anterior que el Juez de primer grado, redujo en una cuarta parte, para quedar finalmente en dos años, siete meses y quince días.-----

---- En relación a lo anterior, es de señalarse que sobre este punto versa uno de los agravios esgrimidos por la Agente Ministerio Público, por lo que esta Alzada procede a entrar al estudio del mismo, al respecto se considera que el Juzgador apreció correctamente las circunstancias personales del inculpado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además, corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las

reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerlos en cierto punto de culpabilidad, también el resolutor acertadamente tomó en cuenta el arbitrio judicial a que se refiere el dispositivo legal arriba invocado, considerando para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que el inculpado sabía de la prohibición legal de apoderarse de bienes ajenos, y aun así desplegó dicha conducta delictiva, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la acción desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio económico de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron en que el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ejecutó una acción de apoderamiento ilícita, conducta que realizó en el negocio denominado depósito \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Tamaulipas, apoderándose de diversa mercancía y una cantidad de dinero, consistiendo el daño causado eminentemente de carácter patrimonial, siendo nulo el peligro corrido por el encausado, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, dada la naturaleza del hecho delictuoso desplegado, por lo que el único riesgo fue el de ser detenido; también se toma en consideración las condiciones personales del acusado, ya que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su declaración preparatoria dijo haber nacido el veintiuno de julio de mil novecientos noventa, de \*\*\*\*\* años de edad al momento de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

hechos, considerándose una persona \*\*\*\*\* , consciente de sus actos, de estado civil \*\*\*\*\* , que sabe \*\*\*\*\* por haber estudiado la \*\*\*\*\* , por lo que su ilustración es considerada baja, pero que no es excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, y sus condiciones económicas pueden ser consideradas como bajas, ya que manifestó ser de ocupación \*\*\*\*\* , que quiso el resultado previsto por la ley, que el acusado ejecutó la conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, de lo que se desprende que aún a sabiendas de que la acción que estaba ejecutando se encuentra prevista por la ley como delito, la ejecutó, causándole al pasivo un daño en su patrimonio económico, y con plena conciencia de la conducta antijurídica realizada la desplegó, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia fue consumado el dos de octubre de dos mil nueve, lugar en el que sucedieron los hechos fue en la ciudad de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, el modo de ejecutarlo lo fue como autor material, al quedar acreditado que el acusado se apoderó de objetos muebles de los que se duele el ofendido, así la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, permitió al Juzgador estimar al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínima, sin que para la imposición de tal pena, sea necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta es la mínima, y no existe una

menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el sentenciado.-----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

***"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."***-----

---- Una vez efectuado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, además del citado agravio expresado por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es de puntualizarse que éste es inoperante para modificar el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\* , como responsable en la comisión del delito de Robo Cometido a Lugar Cerrado, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, el motivo por el cual se debe aumentar el grado de culpabilidad impuesto al acusado, ya que solo se limita a señalar que se efectuó una incorrecta individualización de la pena, toda vez que realizó un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por los hoy sentenciados, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual fue eminentemente doloso, atentando contra los valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un ilícito que puede cometerse con notable facilidad.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente:-----

**"ARTICULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

*I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

*II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

*III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y*

*características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

*IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

*V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

*VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*

*VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- De una interpretación del aludido numeral, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, es evidente que su agravio no es suficiente para modificar el grado de culpabilidad en el que el juzgador ubicó al sentenciado, y que lo fue en el mínimo.-----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto es la prevista en el artículo 403 en relación con el 407, fracción II, del Código Penal para el Estado, así como la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante por insuficiente.-----

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el criterio del A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena, al no tomar en consideración la culpabilidad plenamente demostrada, pasándose además por alto que el inculpado nunca corrió peligro alguno al cometer el hecho delictivo por el cual se le condenó, así como la facilidad que tuvo el activo para delinquir, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado.-----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto que la fiscal señale que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y

derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

---- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----

---- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----

---- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y,-----

---- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad.-----

---- Requisitos que si bien establece la agraviada en sus argumentos, más los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto.-----

---- Puesto que tampoco podemos incidir como lo expresa la Fiscal en sus agravios, que para incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, se debió tomar en consideración que la extensión del daño causado, ya que atenta contra los valores fundamentales de la sociedad, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es el patrimonio de las personas y que por lo tanto el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen, a lo cual debe decirse que sus argumentos resultan infundados, toda vez que dichos supuestos ya fueron estudiados en el apartado relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad, sin que sean objeto de nueva cuenta materia de estudio para la individualización de la pena, ya que de ser así, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad, toda vez que para fijar la culpabilidad de un sentenciado en un nivel superior a la mínima, no se debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, y de ser así se violentarían derechos fundamentales del acusado.-----

---- Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----

**"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de

*individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."-----*

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no se puede variar el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado por parte del Juez de origen, lo anterior, ya que el agravio vertido por la Fiscal de la adscripción no son suficientes para demostrar que el acusado contaba con una mayor culpabilidad de la que le fue impuesta.-----

---- Ahora bien, tomando en consideración que la Fiscal peticiona en sus agravios aumentar el grado de culpabilidad al sentenciado, es que le concierne el motivar y fundar las razones por las cuales considera que la sanción impuesta al sentenciado debe ser mayor, lo que no ocurre cuando se limita a señalar que de autos quedo debidamente acreditado que el sujeto activo ejecutó la conducta delictuosa, así como las características personales del acusado, y los antecedentes penales, argumentaciones que como se dijo no son idóneas para modificar el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, en virtud que ya fueron analizadas al momento de tener por acreditado el delito, así como la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que es evidente que fue omisa en citar las circunstancias favorables y desfavorables para estimar que el sentenciado merece un mayor grado de culpabilidad, en ese tenor, y al no justificarse la necesidad de la medida, no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere (grado de culpabilidad).-----

---- De tal manera que siendo el Ministerio Público adscrito un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Esto es así porque al regir en la alzada el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público quien interpone el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primer Grado, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico – jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar en su totalidad los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, obliga a esta Alzada a declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, resultan vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.-----

---- Por lo anterior, y toda vez que como ya se manifestó, de la lectura de la expresión de agravios enunciados por la Fiscal Adscrita a esta Sala, se advierte una ausencia de argumentaciones válidas y contundentes para considerar razonablemente que el juez de instancia primaria se hubiera apartado de los lineamientos marcados por el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se confirma el fallo apelado.-----

---- Coligiéndose que la Representación Social adscrita no vertió agravio alguno que desvirtuara los argumentos esgrimidos por el resolutor de origen, ya que si bien hace mención de éstos, también lo es que no los combate adecuadamente, por lo que en consecuencia y en virtud de la imposibilidad de revocar la resolución recurrida en observancia del principio de estricto derecho que impera en apelaciones del Ministerio Público. Se confirma la resolución recurrida, reiterando lo inoperante de los agravios en virtud de una deficiente e insuficiente argumentación.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

***“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.***

*Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo.”-----*

---- Motivo por el cual, tomándose en consideración lo antes planteados se confirma el grado de culpabilidad en el que fue ubicado el sentenciado y por lo tanto dicho agravio del Ministerio Público resulta inoperante.-----

---- En el mismo apartado de la individualización de la pena, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, hace valer en esencia el siguiente agravio que enseguida se transcribe:-----

*“... Por otra parte causa agravio a esta Representación Social el citado Considerando Quinto, al señalar el Juzgador Natural: “...haciendo efectivo reducir la cuarta parte que establece el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales Aplicable que de una simple operación aritmética arroja la temporalidad de DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de lo que se concluye que la penalidad que deberá aplicarse al procesado es de DOS (02) AÑOS SIETE (07) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, sanción corporal impuesta al sentenciado...”; ello en virtud de que en el presente asunto no se reúnen las exigencias previstas por el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 192 del citado ordenamiento procesal... los cuales disponen: “...Artículo 192.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomara en cuenta, a favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena...”De lo que se infiere que existe*

*una correlación entre dichos numerales, por lo que deben analizarse armónicamente; luego entonces, deben concurrir los supuestos que contemplan los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para que se beneficie al sentenciado con una reducción de la pena a imponer en una cuarta parte... por lo que es procedente solicitar a ese H. Tribunal de Alzada deje sin efecto la atenuación de la pena que erróneamente el Juzgador Natural está aplicando en beneficio del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, puesto que como se señalo en líneas anteriores no se reúnen los requisitos del artículo 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas...”.*

---- Argumento anterior, esgrimido por la agente del Ministerio Público, una vez que ha sido analizado, se declara infundado.-----

---- En primer término cabe señalar que los numerales 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, estatuyen lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 192.-** Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.”

**“ARTÍCULO 198.-** La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme. Para el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181. Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado

---- De la lectura de los citados preceptos legales se colige que, el citado artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Tamaulipas, establece que, al dictar sentencia, el juzgador debe tomar en cuenta si el procesado renunció al periodo de instrucción, su conformidad será motivo para atenuarle las penas, sin embargo, el mencionado numeral no señala ningún parámetro de aplicación de tal beneficio, sino que lo deja a su arbitrio. Por tanto, nos remite al último párrafo del diverso 198, de la citada legislación, pues indica que el monto de las sanciones a aplicar se reducirá en una cuarta parte cuando los sentenciados hayan confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción.-----

---- Entonces, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que si el acusado se conforma con el auto de formal prisión y renuncia al periodo de instrucción por no tener más pruebas que ofrecer, los efectos de su conformidad se equiparan a los que produce su confesión en cualquiera de las etapas citadas.--

---- Por ello, resulta procedente aplicar igual porcentaje de reducción de las penas en una cuarta parte; máxime que el último párrafo del artículo 198 mencionado remite al diverso 192, lo que nos permite arribar a la conclusión que es acertada la postura del

A quo, al haber otorgado al sentenciado el beneficio de la reducción de la cuarta parte de la pena impuesta.-----

---- En consecuencia, en esta instancia se confirma el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado, ubicó al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que lo fue en el **mínimo**.-----

---- Quedando firme la sanción impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* consistente en dos años, siete meses y quince días de prisión por el delito de robo cometido en lugar cerrado de cuantía indeterminada, acorde al artículo 403 en relación con el 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por los motivos señalados con antelación, pena corporal que resulta inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que por ello, la deberá de cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones que les designe el Titular del Poder Ejecutivo, la cual se computa a partir de que reingrese a prisión por encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiéndosele descontar el tiempo que permaneció privado de la libertad en relación a los presentes hechos y que lo fue del cuatro de julio de dos mil veinte al seis del mes y anualidad en cita. Lo anterior, sin perjuicio de solicitar cualquier otro beneficio que la ley le conceda, como lo es la condena condicional, una vez que reúna los requisitos que señala el artículo 112 del Código Penal de Tamaulipas, misma que deberá ser tramitada ante el Juez de Ejecución Penal donde se encuentre recluso.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SÉPTIMO.-** Por cuanto hace al concepto de reparación de daño se condenó al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en ejecución de sentencia.-----

---- En dicho apartado el defensor particular del sentenciado hizo valer el agravio que le causa dicho apartado, el cual hace consistir en lo que enseguida se transcribe:-----

---- "... Que el resolutivo tercero de la sentencia impugnada condena a mi defenso al pago de la reparación del daño, cuya cantidad liquida podrá precisarse en la controversia que se tramite ante el Juez de primera instancia de ejecución penal tal como se asentó en la parte considerativa del presente fallo. Y al respecto el considerando sexto esencialmente establece lo mismo en dicho resolutivo fundamentándose el juez de origen en el arábigo de la Ley Sustantiva Penal vigente en la entidad, mismo que establece que; toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo.

Ahora bien, en la presente causa penal, el ofendido \*\*\*\*\* y el agente del ministerio público NO acreditaron la pre existencia de la "MERCANCÍA" los artículos y/o productos que mi defenso sustrajo del lugar de los hechos, ni con notas de venta, notas de remisión o comprobante alguno "documentos", simplemente los elementos de la policía ministerial del estado, asentaron en su informe de investigación, fechado el día 21 de octubre de 2009; y que en parte fue sacando la mercancía, en parte de la noche, cabe hacer la observación que no hacen una descripción detallada de la mercancía substraída, no refieren documentos alguno que acredite haber surtido previamente para acreditar la pre existencia de la misma, tampoco hacen referencia a notas de venta ni facturas, y/o documentos que acrediten que el ofendido surtió y adquirió con antelación la mercancía antes descrita y el ofendido \*\*\*\*\* tampoco mostró interés por acreditar la existencia de dicha mercancía y menos aún una hoja de balance de que surtió la mencionada mercancía...".

---- Este agravio resulta infundado, pues el A quo correctamente condenó al sentenciado a pagar la reparación del daño en favor de la víctima del delito, al haber emitido una sentencia condenatoria, entonces no se podría absolver al pago de la reparación del daño, puesto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aunado a lo establecido por el numeral 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Para tal efecto se debe entender que dichos numerales establecen lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 89.-** Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño”.

**ARTICULO 488.-** El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado”.

---- De igual forma se toma en consideración lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé lo siguiente:-----

**“Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:-----

**A.** (...);

**B.** De la víctima o del ofendido:

**I.** (...);

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.

---- El concepto de reparación del daño al que se refiere la citada norma constitucional constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal. En adición a lo anterior, se tiene que la reparación del daño constituye una pena pecuniaria que comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; b) La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; d) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y e) el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.-----

---- Dicha reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicios que se deban reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; teniendo derecho a la reparación del

daño, entre otros, la víctima y el ofendido, y ante su falta, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes. Y para el caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, de manera especial se establece que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo dispone la legislación vigente, dicha disposición, es imperativa para que el juzgador en este tipo de delitos condene a la reparación del daño simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de robo, lo que en este caso sucedió, ya que el juez correctamente **CONDENÓ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

---- Ello es así, en virtud de que el artículo 20 de la Carta Magna, prevé la obligación del juez de emitir la condena a la reparación del daño cuando dicte sentencia condenatoria, pues con ello el legislador quiso hacer efectiva la reparación para las víctimas u ofendidos, además de establecerla como una pena pública. Razón por la cual, al no haber condenado al pago de dicha pena pecuniaria, el A quo inaplicó incorrectamente el numeral de la ley suprema nacional, resultando fundado el agravio de la fiscal.-----

---- En tal virtud, al poner en un plano de igualdad tanto a las víctimas del delito como al sentenciado, al haber sido éste último condenado por el delito de robo, fue correcto al condenarsele al pago de la reparación del daño en favor del pasivo del delito que fue víctima de su acción, independientemente si ésta fue culposa o dolosa, el resultado fue la afectación patrimonial en la víctima,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

razón por la cual, tiene el derecho de recibir el resarcimiento del daño que les fue causado.-----

---- Si bien es cierto, el defensor recurrente señala no fue justificado ni cuantificada dicha reparación del daño, también lo es que el Juez de Origen fundamenta está con el hecho de haber acreditado los elementos del delito de robo cometido a lugar cerrado, lo que significa que hubo un daño causado (patrimonial), por ende, no necesitaba ningún documento para encontrar una justificación para condenar al pago de la reparación del daño al sentenciado, como así lo hizo.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto en cuanto a que el defensor del sentenciado alude que no fue cuantificada, al respecto, es correcto el hecho de que de autos no existe medio probatorio idóneo que establezca una cantidad líquida a la cual asciendan los daños causados a la víctima, sin embargo, ésto no es suficiente argumento para dar por absuelto del pago al sentenciado, ya que se dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en ejecución de sentencia, como así sucedió.-----

---- De ahí que se confirme que el pago de la reparación del daño esta sea fijado en ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 89 del Código Penal vigente y 488 Bis, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Se debe dejar en claro, que al dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Juez de Ejecución, no vulnera ningún

derecho en contra de las víctimas, sosteniendo lo anterior con la jurisprudencia<sup>8</sup> que a la letra refiere:-----

**"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".-

<sup>8</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **OCTAVO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **NOVENO.-** Queda firme el considerando de la resolución impugnada, mediante el cual se establece que se le suspenden los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a purgar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Madero, Tamaulipas y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Victoria, Tamaulipas; precisándose que dicho sentenciado solamente permaneció privado de la libertad en la Policía Estatal Acreditada, de Mante, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios del Ministerio Público adscrito resultan ser **inoperante el primer concepto de inconformidad**





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

su libertad, y que lo es del cuatro de julio de dos mil veinte al seis del mes y anualidad en cita.-----

---- **CUARTO.-** Asimismo, se confirma el pago de la reparación del daño fijado en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **SEXTO.-** Queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a cumplir, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, Fracción II y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Madero, Tamaulipas y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Victoria, Tamaulipas; precisándose que dicho sentenciado solamente permaneció privado de la libertad en la Policía Estatal Acreditada, de Mante, Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso original, al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad,

archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: licenciada Ma. de los Angeles Santana Padrón

L'GEGJ/L'CFE/MDASP/alrt\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de julio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (36). TREINTA Y SEIS dictada el (JUEVES, 30 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (71) setenta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.